



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00492-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ESCORCIA ZAMUR
DEMANDADO: JOSE HERMES AQUITE PINZON

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. **CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ**, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

“...De acuerdo con lo afirmado con la parte demandante, en el punto 5 de los hechos de la demanda, no es claro para esta defensa la razón por la cual se profirió mandamiento de pago en contra de mi representado, dado que, se afirma que él HA CUMPLIDO, con lo plasmado en el acta donde se pactó entre las partes la cuota alimentaria de la menor.

Ahora bien, de acuerdo con lo que se observa, entonces, al no estar mi representado en mora, no hay razón alguna para que haya vocación de prosperidad de la presente demanda, ya que el principal sustento de un proceso ejecutivo es el incumplimiento por la parte ejecutada, que en el caso que nos ocupa, no solo se afirma que no lo hay, sino que no está debidamente demostrado.

También es pertinente indicar su señoría que en la demanda se indica bajo la gravedad de juramento que la demandante reside en la dirección Calle 117 #42b-189 Torre Apto 1102 Conjunto Azulejo, Alameda del Río de la ciudad de Barranquilla, donde por ende vive la menor, sin embargo, es de conocimiento del padre de la menor, que está actualmente estudia, recibe atención medida y vive junto su madre en el municipio de Cimitarra Santander.

Por lo anterior, en este momento este despacho judicial, carecería de competencia, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se proponen las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

FALTA DE JURISIDICCION Y COMPTENCIA TERRITORIAL

Como se dijo en este escrito, el actual domicilio de la menor ya no es en la ciudad de Barranquilla, y dada la naturaleza del proceso, y que, según lo establecido en el CGP, “la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor de edad”, entonces este Despacho carece actualmente de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia.

Sería del caso remitir el asunto por competencia, por falta de competencia¹, pero en el caso que nos ocupa se afirma no hay incumpliendo por parte del ejecutado, por lo que se debe revocar el mandamiento de pago, y de persistirse con el proceso remitirlo al juzgado competente.

Solicito se declare probada esta excepción y se remita al juez competente.

INEPTITUD DE LA DEMAN POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En este punto es preciso indicar que la parte demandante, no sustenta en debida forma en los hechos el sustento de las pretensiones, ya que afirma que el demandado ha cumplido con lo indicado en el acta donde se aprobó el acuerdo de alimentos para la menor, entonces, no habría vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo que había una evidente ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que, al no haber incumplimiento por mi representado según lo afirmado por la misma demandante, entonces la demanda debió ser rechazada, ya que no hay ninguna obligación actualmente pendiente de pago, y las pretensiones no tienen sustento en los hechos de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Solicito se declare probada esta excepción y que se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se niegue el mismo.

PAGO

Su señoría tal y como se demostrará con los soportes del presente escrito, mi representado actualmente está al día con su obligación alimentaria para con su menor hija.

Por lo que estando al día, no habría razón para seguir adelante con este proceso, y no quedaría entonces, sino que terminar el proceso por pago y proceder al levantamiento de las medidas en contra de mi representado.

Solicito respetuosamente, se tenga en cuenta los comprobantes de pago su señoría y que se ordene la terminación del proceso de la referencia y que se ordene el inmediato levantamiento de las medidas en contra de mi representado, así como la suspensión de pago a la demandante ante el banco agrario.

Así como la devolución de dichos dineros a favor de mi representado e indemnización de perjuicios en contra de la demandante y a favor de mi representado, por presentar demanda ejecutiva en su contra sin haber sustento legal para la misma, ocasionándole un grave perjuicio económico, crediticio y profesional, porque este tipo de acciones afecta su carrera como militar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De la relación que hace la parte actora de todo lo que se supone le adeuda la parte demandada, es preciso advertir su señoría, que al ser una obligación conjunta de los padres asumir los gastos de sus hijos de los QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$15.264.072.00) que en concepto de la demandante le adeuda mi representado, la mitad de esta suma le corresponde asumirla a la demandante, como madre de la niña, más cuando la demandante relaciona dentro del monto a ejecutar algo que no es necesario para la subsistencia de la menor como un muñeco que costo la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS, de los cuales el padre no tiene NINGUNA obligación de asumir, ya que no es algo vital en las necesidades de la menor, dicho monto debe ser descontado de la liquidación.

De otro lado, todo lo que corresponde a gastos de salud, debe ser asumido por los padres en partes iguales, por lo que la mitad de todo lo que corresponde a gastos médicos, debe ser asumido por la aquí demandante.

En igual sentido lo que corresponde a los gastos de estudio, también son asumidos por las partes en partes iguales, no siendo obligación de mi representado asumir la totalidad de lo relacionado en esa liquidación desproporcionada y sin sustento real de los gastos de la menor, y de lo cual se pretende mi representado sea el único obligado.

En cuanto a la bicicleta, si era deseo de la madre de la niña darle una bicicleta a la niña, está en todo su derecho de dársela, pero no puede obligar a mi representado a asumir otro gasto que tampoco está relacionado con las necesidades de carácter vital de la menor.

Y, por último, hay un cobro excesivo y de lo no debido, ya que como se soporta en los anexos de este documento el demandado, pues como afirma la demandante ha cumplido con lo indicado en el acuerdo de alimentos desde que se llevó a cabo el mismo, solicito se termine el proceso anticipadamente, por pago evidenciarse el pago y no haber cobro pendiente contra mi representado o cuotas a alimentos o gastos pendiente de mi representado para con su menor hija.

OBJECION RESPECTO A LAS COSTAS ORDENANDAS EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

En este punto es preciso objetar el acápite de las medidas cautelares en el sentido, que se hace referencia a que se limita la medida cautelar hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$22.896.108.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de las entidades FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y/O CREMIL.

Pero en el presente proceso, aún no es pertinente liquidar las costas, o endilgar las mismas previamente a mi representado, ya que está en todo su derecho de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, y será la parte vencida quien deberá ser condenada en costas

Hasta el momento, no hay condena en contra de mi representado, por lo que incluir en el embargo las costas procesales, viola de forma flagrantemente el debido proceso respecto a mi representado, ya que está siendo condenado en costas sin ni siquiera haberse defendido.

Solicito la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago y que se niegue el mismo, y quien debe ser condenado en costas es la parte actora, por promover un proceso sin haber incumplimiento por parte de mi representado.

OBJECION AL EMBARGO DECRETADO

En este punto es pertinente indicar su señoría, que mi representado, tiene una hija que nació en el presente año, por lo que al no haber incumplimiento por parte de mi representado y no ser necesario la ejecución de las medidas cautelares, solicito se levanten, las medidas cautelares decretadas, ya que las mismas, afectan la capacidad económica de mi representado, de lo cual afectaría el derecho de alimentos de también su menor hija MARIA ANGEL AQUITE OTERO, de tan solo 6 meses de edad y quien es evidente depende de su padre.

Solicito el levantamiento de las medidas cautelares, en contra de mi representado por ser innecesario y no haber deuda pendiente de pago entre las partes...”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 07 de marzo de 2022 y el demandado le fue remitida la presente demanda el día 02 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 05 de agosto de 2022.

Así mismo, el recurso fue interpuesto el día 05 de agosto de 2022 a las 05:00 p.m., no obstante, teniendo en cuenta que la jornada laboral para esta seccional es de 07:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 01:00 a.m. a 04:00 p.m. de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA22-141 del 08 de junio de 2022, el presente recurso se tendrá por recibido el día hábil siguiente, es decir, el 08 de agosto de 2022 a las 07:30 a.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el microsítio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno conforme lo estudiado en el expediente.

Primeramente, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandada a cumplir con lo contemplado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 respecto al deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por cuanto no se observó que el presente escrito de recurso y excepciones de mérito fuera remitido a la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada esta presenta excepciones previas y de mérito.

Dentro de las excepciones previas, indica la parte demandada que hay falta de competencia por cuanto la demandante reside junto con el menor en el municipio de cimitarra Santander y no en Barranquilla.

Revisada la demanda, se tiene que este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso en razón a la residencia que indicó la parte demandante Calle 117 No. 42B – 189 Torre 5 Apto 1102 Conjunto Azulejo, Alameda del Río de la ciudad de Barranquilla, esto teniendo en cuenta que el Juzgado donde se fijó la cuota alimentaria lo fue el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, que en primer lugar fue quien se declaró incompetente por el factor territorial.

Ahora bien, la parte demandada en el presente recurso indica como residencia del menor el municipio de Cimitarra – Santander, no obstante, no se indica desde que momento ocurrió el cambio de residencia o aporta prueba al respecto, teniendo en cuenta que el presente proceso es del año 2021, motivo por el cual el Juzgado no declarará la falta de competencia a fin de garantiza el acceso a la administración de justicia y no vulnerar los derechos del menor, por lo menos en esta etapa procesal.

Igualmente, el demandado presente la excepción de ineptitud de la demanda, al respecto el Juzgado observa que en los hechos subsiguientes manifiesta lo presuntamente adeudado por el demandado, aportando la respectiva liquidación, por lo que este Juzgado no podría basarse únicamente por el punto quinto de los hechos de la demanda para denegar la solicitud de mandamiento de pago.

Por otra parte, el demandado presenta objeción a las costas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, en tal sentido, no se observa que este despacho judicial en este momento procesal haya condenado en costas a ninguna de las partes, por cuanto aún no se ha proferido la respectiva sentencia, por lo que no se comprende la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

Así mismo, objeta el embargo decretado, al respecto el Juzgado observa que el embargo se decretó con base en el titulo ejecutivo suscrito por las partes, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que, si la parte interesada considera que su capacidad económica no le permite cumplir con la cuota alimentaria, cuenta con los mecanismos establecidos en la norma como lo es un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria para dirimir la situación.

En cuanto a las excepciones de mérito, el Juzgado no observa que con las pruebas aportadas se demuestre el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que lo pretendido corresponde a periodos anteriores al año 2022, sin embargo, se procederá a resolver de fondo al momento de dictar la respectiva sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 04 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 140
Fecha: 22 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
19 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de5e432d46a3e61271b8194e9d623ae3bf081950308fff829fcc89297435b4**

Documento generado en 19/08/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>